

año 1989, 300 y en el año 1990, 600 partidas han vuelto a España, todos tienen un interés de desdibujar y dicen "cuestiones comerciales" y efectivamente, la mayor parte son cuestiones comerciales, pero a veces por ejemplo unas anchoas nos ha devuelto Italia, eran cuestiones sanitarias, era un problema de histaminas, cuando es un problema de metales pesados, pues también pueden ser un problema de que nosotros que somos importadores de pescado con admisiones temporales porque hay muchos barcos con bandera mixta que circulan con capital español también. El tema del precoletileno en los aceites vegetales exportados por España, etc., etc.; cosas que están volviendo aquí y bueno, no tienen una gran repercusión pero que sí pueden tener y esto es lo que nos dedicamos también a investigar, no solamente lo que rechazamos sino lo que nos rechazan los demás. Lo que vuelve a España porque no se introduzca al mercado interior, ya no es la Comunidad autónoma de origen la que tiene la responsabilidad, por eso no puede ser compartida, absolutamente.

Cual es la Sanidad de Ayer y de hoy, ya para terminar. Bueno, nosotros sí vemos los libros y el enfoque que se ha dado a la sanidad desde hace unos veinticinco a cincuenta años o desde que en el Matadero de Madrid, empezó la inspección hacia 1860. Siempre ha sido con unos indicadores no sometidos a una evaluación, es decir, yo deduzco que si las aristas no son aristas, que son bordes redondeados o los rincones no existen, pues ahí efectivamente se va a depositar menos la suciedad. Bueno, eso es evidente, pero lo mejor que hay es comparando uno u otro sistema, el que sea limpiado, que sea un sitio limpio. Por eso hoy ya no va a ser la esperanza de vida, sino la esperanza de vida con seguridad, no van a ser unos indicadores hipotéticos, sino demostrados, se va a un análisis de riesgos, pero demostradamente, por eso hay que cambiar incluso los indicadores sea como sea. Se va más a una modificación del sistema asistencial como pura teoría sanitaria. Hay que mejorar los sistemas preventivos, la práctica preventiva, se va a una inspección de resultados y no a una inspección meramente de las instalaciones, a una repercusión real entre lo que es la producción y el consumo, es decir, qué realidad hay en el momento del consumo no solamente en el momento de la producción, cómo se conserva ese alimento, qué residuos tiene, el problema de residuos insisto que es capital, y por eso precisamente el Congreso ha hecho una teoría de decir, vamos a revisar el sistema nacional de salud y vamos a revisar también fundamentos como el Healthmy-cities, que lo habéis oído, es decir las ciudades agradables, no tenemos que hacer ciudades saludables, sino que también sean compartidas de modo sano, en el más amplio sentido, por eso la palabra bienestar, yo creo que no la tenemos desgastada.

"La Comunidad Económica Europea: Sus instituciones y sistema normativo".

Por D. FERNANDO TOVAR HERNANDEZ. Secretario General de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Comunidad Económica Europea (CEE), una de las tres Comunidades Europeas ⁽¹⁾ de la que forma parte España como miembro de pleno derecho desde el 1 de enero de 1986, tiene una característica que la diferencia del resto de las organizaciones internacionales, cual es su carácter supranacional.

El hecho de ser una Comunidad Supranacional significa que se ha producido por el hecho de la adhesión una cesión, por parte de los Estados miembros, de pequeñas parcelas de soberanía que ostentan las instituciones comunitarias y que son ejercidas desde Bruselas, sede provisional de las instituciones comunitarias.

1.º) INSTITUCIONES

La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderán, de conformidad con el art. 4 del Tratado CEE, de 25 de marzo de 1957, a un Parlamento Europeo, un Consejo, una Comisión y un Tribunal de Justicia.

El número de instituciones se ha elevado a cinco a raíz de la aprobación del Acta Unica Europea, en 1987, que ha institucionalizado el Consejo Europeo.

El Parlamento Europeo

Está compuesto por 518 representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejerce las competencias de deliberación y control que le atribuye el Tratado CEE. Sus miembros son elegidos por sufragio universal y es el órgano de control político de la Comunidad. Aunque sus competencias son todavía escasas, se han visto reforzadas recientemente por el Acta Unica Europea, primera modificación sustancial del Tratado CEE que persigue impulsar, facilitar y ampliar los objetivos originalmente previstos por el mismo.

El Consejo

Está compuesto por miembros de los gobiernos de los Estados miembros. Según el objeto del orden del día del Consejo, son los Ministros de Asuntos Exteriores (Consejo de "Asuntos Generales") o los Ministros técnicos (Agricultura, Hacienda, etc.) los que

(1) Las otras dos Comunidades Europeas son las del Carbón y del Acero y la de Energía Atómica.

se reúnen en Consejo. El Consejo representa los intereses de los Estados, pero actúa como un órgano comunitario colegiado. Tiene poder normativo según el Tratado y asimismo coordina las políticas económicas de los Estados miembros. Podríamos decir que en la actualidad representa el órgano legislativo de la Comunidad.

La Comisión

Órgano compuesto por diecisiete miembros nombrados por los gobiernos, pero cuya independencia funcional está garantizada por el Tratado, ejerce fundamentalmente funciones de iniciativa o propuesta, salvaguarda de los Tratados, gestión de la Comunidad y negocia los acuerdos externos de la misma. Por sus competencias podríamos hablar del ejecutivo comunitario.

El Tribunal de Justicia

Compuesto por trece jueces tras el ingreso de España y Portugal en la CEE, controla la legalidad de la acción de las otras instituciones, el respeto de los Tratados por parte de los Estados miembros y garantiza la aplicación uniforme del derecho comunitario.

El Consejo Europeo

Compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión de las Comunidades, se reúne dos veces al año. Los Jefes de Estado o de Gobierno acuden asistidos por los Ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión respectivamente. Fundamentalmente actúa como órgano de impulsión política de la Comunidad, al procurar desbloquear asuntos de la máxima importancia para el futuro de la Comunidad y a los que ha sido imposible encontrarles solución en instancias inferiores.

2.º) INSTRUMENTOS NORMATIVOS

Las normas jurídicas emanadas de las Instituciones comunitarias, en el ámbito de la CEE, aparecen recogidas en el art. 189 del Tratado CEE y son las que más adelante se explicitan, si bien debe hacerse hincapié en un hecho importante, y es que entre las diversas categorías de normas comunitarias no existe jerarquía normativa. Podemos decir que se trata de instrumentos jurídicos que cumplen funciones distintas en cada caso, y así, sin ánimo de precisión, tenemos que mientras los reglamentos, insistimos que con carácter genérico, están previstos para el desarrollo de políticas comunes, las directivas sirven para la aproximación de las disposiciones nacionales de los Estados miembros que inciden en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

Reglamentos

Tienen alcance general y son de obligado cumplimiento en todos sus apartados y para todos los Estados miembros. Se publican en el Boletín Oficial de las Comunidades. No necesitan de la actividad de ningún gobierno.

Directivas

Obligan a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de los medios y la forma en que hayan de conseguirse los resultados. Normalmente se publican en el Diario Oficial de las Comunidades, aunque no es un requisito necesario para su validez. Exigen un grado de actividad importante por parte de los Estados miembros.

Decisiones

Son obligatorias en todos sus elementos para todos sus destinatarios. Se comunican personalmente y es la forma que suelen revestir las sanciones a Estados o empresas.

Recomendaciones y Dictámenes

No son vinculantes, y suelen expresar opiniones y recomendaciones del Consejo o de la Comisión.

3.º) NORMAS FORMALES PARA LA ELABORACION Y PROMULGACION DE DISPOSICIONES COMUNITARIAS

Desde el inicio de la preparación de las normas comunitarias hasta su definitiva promulgación, éstas deben recorrer un largo camino procedimental encuadrado en un procedimiento de propuesta que opera una división del trabajo entre la Comisión y el Consejo. En este procedimiento podríamos decir que, de forma resumida, la Comisión propone y el Consejo decide, si bien esta afirmación debe matizarse en el sentido de que aunque el poder de iniciativa legislativa reside casi exclusivamente en la Comisión, existen ocasiones en que el consejo sugiere o insta a la Comisión a que presente dichas iniciativas.

De este procedimiento, extraordinariamente complejo, y al cual nos referiremos en las siguientes líneas, forman parte, igualmente, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social, que cumplen funciones consultivas, pero a los que no nos referiremos, pues ello supondría superar los límites de claridad que nos hemos propuesto.

Reuniones de la Comisión

En la fase de elaboración de la propuesta, la Comisión una vez que ha elaborado el borrador, convoca normalmente a grupos de expertos nacionales para conocer las primeras reacciones de los Estados miembros, y ver la posible viabilidad de futuro de la propuesta. También en estas reuniones puede modificarse el borrador, de acuerdo con las sugerencias de las delegaciones, si bien es cierto que la Comisión no está obligada a tenerlas en cuenta.

Reuniones de los Grupos de Trabajo del Consejo

En los Grupos de Trabajo del Consejo hay una Presidencia que la ostenta el Estado miembro que tenga, en esos momentos, la Presidencia de la Comunidad Económica Europea. En estas reuniones también está presente la Secretaría del Consejo, como apoyo técnico y administrativo experimentado a la Presidencia, y que cuenta con un Servicio Jurídico para asesorar en estos temas. Además, en estos Grupos hay una representación de todos los Estados miembros y una representación de la Comisión.

Los documentos suelen ser las propuestas de la Comisión y el resumen preparado por la Secretaría del Consejo de las anteriores discusiones sobre el mismo tema, si es que éste ya no es nuevo. Si lo es, la Comisión, por indicación de la Presidencia, suele hacer una introducción más o menos larga de su propuesta, en función de la importancia que tenga la misma.

Una vez que se ha hecho la introducción, el Presidente marca las directrices que, en su opinión, deben orientar el debate procediendo a continuación a su apertura, bien pidiendo sus pareceres a las delegaciones por su orden de mesa, bien concediendo la palabra a las delegaciones que la soliciten.

La práctica comunitaria ha establecido un curioso sistema de convenciones, en virtud de las cuales en caso de no aceptarse una cuestión se establecen lo que se denominan "reservas", de las que se distinguen los siguientes tipos:

- Reserva General: es una reserva a la totalidad del texto, normalmente se coloca al principio del procedimiento.

- Reserva de examen: significa que la propuesta está siendo objeto de estudio por los servicios competentes.

- Reserva de espera: indica que se requiere tiempo para valorar un artículo o parte de la propuesta.

- Reserva de fondo: se establece cuando hay una oposición a la propuesta, o a parte de la misma.

EL COREPER

El llamado Comité de Representantes Permanentes, está compuesto por los representantes permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas. Coordina los trabajos preparatorios para las decisiones comunitarias y estudia las propuestas elaboradas por los Grupos de Trabajo del Consejo en los que han participado los funcionarios de los Estados miembros. Los asuntos, cuando llegan al COREPER, podrían clasificarse en dos tipos de categorías:

Puntos I: Aquellos sobre los que los Grupos de trabajo han constatado un grado muy alto de acuerdo y que esperan poder ser confirmados por el COREPER sin ningún debate.

Puntos II: Aquellos en los que persisten notables diferencias de criterios entre los Estados miembros y que deberán ser objeto de debate en el seno del COREPER.

Es en el COREPER donde se produce el debate político entre los Estados miembros, previos al Consejo de Ministros, así como el diálogo Consejo-Comisión. Según el grado alcanzado de acuerdo, el COREPER puede actuar de las formas siguientes:

- Reenvío a los Grupos de Trabajo para un estudio en mayor profundidad, acompañado de orientaciones o criterios para reconducir los debates.

- Remitirlo al Consejo como "Punto A", con la finalidad de una aprobación formal.

- Remitirlo al Consejo como "Punto B", y en el que se requiere una discusión y decisión política en el seno del Consejo de Ministros.

- Proponer al Consejo la toma de decisiones sobre el asunto, por medio del procedimiento escrito y que consiste en que la propuesta del COREPER, sea comunicada mediante "télex" por la Secretaría del Consejo a los Estados miembros y a la Comisión, fijando un plazo máximo para la contestación por la misma vía. Este procedimiento exige unanimidad.

4.º) LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS.- MECANISMOS PARA SALVAGUARDAR ESTE PRINCIPIO

Uno de los pilares básicos, sobre los que se asienta la propia existencia de la Comunidad Económica Europea, es el de la libre circulación de mercancías que se consagra en el Artículo 30 del Tratado Constitutivo. No obstante, este principio de libre circulación se ve limitado por la existencia del art. 36 en el que se establece la posibilidad de prohibir importaciones cuando existan razones de protección, de la salud y vida de las personas y animales, protección de la propiedad industrial y comercial, etc...

Los mecanismos de que hace uso la Comunidad Económica Europea para salvaguardar este principio son: la armonización de las legislaciones de los Estados miembros, mediante la publicación de Directivas que serán objeto de transposición al derecho interno de cada Estado, el funcionamiento de la Directiva 83/189/CEE, el reconocimiento mutuo, la aplicación del Artículo 169 del Tratado, y las quejas comunitarias.

En cuanto a la armonización de Directivas, la sustitución, tras la aprobación del Acta Unica Europea, del artículo 100 del Tratado CEE por el artículo 100 A, como base jurídica de las directivas, supone la eliminación de la regla de la unanimidad y el establecimiento de la mayoría cualificada, lo que ha contribuido de forma importante al desarrollo del programa previsto en el Libro Blanco para la conclusión del mercado interior que fue publicado por la Comisión en 1985.

Las directivas encuadradas en este Programa de la Comisión tienden, según explica la propia Comisión, a la horizontalidad, procurando apartarse de las llamadas "Directivas recetas", que se centran en especificaciones de calidad, haciendo, por lo tanto, hincapié en los aspectos esenciales de salud y seguridad de los consumidores.

Los aspectos antes analizados, forman parte de lo que podríamos denominar armonización convencional y que derivan de una combinación de los artículos 100 y 189 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Otro mecanismo es el respeto del principio de la libre circulación de mercancías mediante el reconocimiento mutuo, así como el mecanismo de funcionamiento de la Directiva 83/189/CEE, que fue modificada mediante la publicación de la Directiva 88/182/CEE y que obliga a todos los Estados miembros a comunicar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se tratara de una simple transposición íntegra de una norma europea o internacional. Sobre el texto presentado, los restantes Estados miembros y la Comisión tienen la capacidad de dirigir observaciones o dictámenes detallados en un plazo de tres meses.

Las diferencias entre la emisión de observaciones o de dictámenes o comunicados al proyecto radican, de forma somera, en que las observaciones se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible por el Estado miembro autor del proyecto; en tanto que los dictámenes paralizan el procedimiento durante tres meses más al objeto de que el proyecto sea modificado, a fin de eliminar o de limitar en el mismo, los obstáculos a la libre circulación de bienes que, eventualmente, podrían derivarse de su aplicación. El Estado miembro destinatario de dicho dictamen informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales dictámenes razonados.

El plazo inicial de tres meses podrá ser ampliado hasta doce meses, cuando la Comisión anuncie su intención de proponer o de adoptar una directiva referente a la cuestión regulada por el proyecto de disposición notificado.

La importancia de los objetivos pretendidos con el funcionamiento de la Directiva 83/189/CEE, se ponen de manifiesto con la reciente publicación de la Decisión del Consejo 90/518/CEE, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra, por el que se establece un procedimiento para el intercambio de información en el ámbito de las reglamentaciones técnicas, y cuya finalidad es evitar la creación de nuevos obstáculos técnicos a los intercambios.

En el plano del reconocimiento mutuo, que antes se apuntaba, la Comisión en su comunicación relativa a la libre circulación de los productos alimenticios en la Comunidad, publicada a finales del año 1989, indica que en ausencia de normas comunitarias armonizadas, los Estados miembros son competentes para establecer sus propias disposiciones de carácter interno. No obstante, deben admitir en su territorio los productos alimenticios elaborados y comercializados legalmente en los restantes Estados miembros, pudiendo ser obstaculizadas las importaciones en aplicación del Artículo 36 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. Este principio fue ya enunciado por la Comisión en su Comunicación sobre las consecuencias de la sentencia "Cassis de Dijón" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En la realización del Mercado Común merece mención especial, la normalización

Europea y su significación estratégica, objetivo que se ha puesto de manifiesto en el Libro Verde de la Comisión sobre el desarrollo de la normalización europea. Un segundo objetivo es acelerar la adopción de normas europeas, particularmente aquellas requeridas para la aplicación de la legislación comunitaria a determinados productos.

Un último objetivo del Libro Verde es estimular el debate para poder conocer cómo asegurar el dinamismo y la estabilidad a largo plazo de la normalización europea para que esta actividad, económicamente importante, sea mantenida al nivel requerido para el decenio que acaba de comenzar.

Ha de señalarse que la Comisión, cuando detecta que se incumplen una de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la aplicación del Tratado, pone en marcha el procedimiento Artículo 169 relativo a la emisión de un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido al Estado afectado la posibilidad de presentar sus observaciones. En el supuesto en que el Estado no se atuviese a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Así mismo, cualquier persona jurídica o natural podrá dirigirse a la Comisión denunciando cualquier práctica o medida que considere contraria a una disposición comunitaria, lo que en la jerga habitual recibe el nombre de "Quejas", siendo competencia de los servicios de la Comisión examinar el fundamento de la Queja y llegar en su caso, tras las investigaciones oportunas, a la comprobación del incumplimiento. Las gestiones ante el Estado miembro objeto que la queja adoptan con frecuencia la forma de contactos bilaterales que se denominan "reuniones paquetes" y en las que se tratan numerosos asuntos con las Administraciones competentes del Estado miembro supuestamente infractor. En el caso de que la Comisión no recibiera una respuesta satisfactoria, que confirmara que no existe incumplimiento, iniciaría el procedimiento del Artículo 169, antes mencionado.

De cara al mercado único del 1 de enero de 1993, debe hacerse mención a los trabajos que, en estos momentos, se están llevando a cabo en el seno de la Comunidad Económica Europea y que implican la adopción de Reglamentos cuyas exigencias afectan a la producción nacional, en tanto que hasta estos momentos, las mismas eran requeridas, en muchos casos, sólo para los intercambios intracomunitarios. En definitiva, el Mercado Único va a suponer un macromercado de más de 300 millones de consumidores, con un aumento de la oferta y más posibilidades de penetración por parte de las industrias en mercados hasta este momento desconocidos.

5.º) COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA (CIOA).- FUNCIONAMIENTO EN ESPAÑA

La base del ordenamiento jurídico alimentario es el Código Alimentario Español (CAE), que fue aprobado por Decreto el 21 de septiembre de 1967, no entrando en vigor hasta el año 1874. Este marco legal requería, con el devenir de los tiempos, un desarrollo y una complementariedad. Este hecho motivó la publicación de numerosas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad, por parte de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, cuya unidad Institucionalizada dedicada exclusivamente a la misma es su Secretaría General.

Tras nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea, con 30 años de retraso respecto de su fundación, se hizo necesario proceder a la adaptación de las Reglamentaciones a las disposiciones comunitarias (aproximadamente 130 Directivas que hicieron necesaria una previsión de 53 disposiciones) con el fin de no vulnerar el principio de la libre circulación de mercancías, y respetar el principio de jerarquía normativa sustancial a nuestra participación en el ordenamiento jurídico comunitario. No obstante, cabe destacarse la circunstancia de que en otros casos esta adaptación no fue precisa, dado que las propias normas comunitarias habían sido tomadas como base

para el desarrollo del CAE, respondiendo de esta manera a una situación en la que se preveía la inminente entrada de España en las Comunidades Europeas.

Los trabajos que se han cometido en el seno de la Comisión, responden, en todo momento, a una labor de equipo, en la que la Secretaría General realiza una actividad gestora y de coordinación de los trabajos.

Las funciones principales de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria podrían desglosarse en las siguientes:

- 1.º Coordinar y armonizar la elaboración de la legislación alimentaria española.
- 2.º Actuar como órgano consultivo, para la interpretación de la legislación alimentaria española.

- 3.º Adecuación de la legislación alimentaria con la emanada del derecho derivado comunitario.

- 4.º Relaciones con los Comités de Expertos de los Organismos Especializados en temas alimentarios y singularmente con el Codex Alimentarius Mundi.

Otra faceta de gran interés que se ha venido realizando con mayor intensidad en los últimos años, son las actividades desarrolladas en distintos países de Centroamérica y del Caribe encaminadas a estrechar lazos, intercambiar experiencias y sobre todo, cooperar en todas aquellas líneas que en el área alimentaria sean necesarias.

En el ámbito de la pertenencia de España como miembro de pleno derecho en la Comunidad Económica Europea, la labor que se está llevando a cabo implica, entre otros cometidos, los siguientes:

- 1.º Preparación de las posturas españolas a defender en los Grupos de Trabajo del Consejo.

- 2.º Análisis de las quejas presentadas por la Comisión cuando se ve afectado el principio de Libre Circulación de Mercancías.

- 3.º Estudio y emisión de observaciones o dictámenes detallados, cuando corresponda, a los proyectos enviados por otros Estados miembros en aplicación de la directiva 83/189/CEE.

- 4.º Estudio y resolución de las observaciones y dictámenes detallados que los restantes Estados miembros, vía directiva 83/189/CEE, han emitido a los proyectos españoles de derecho interno.

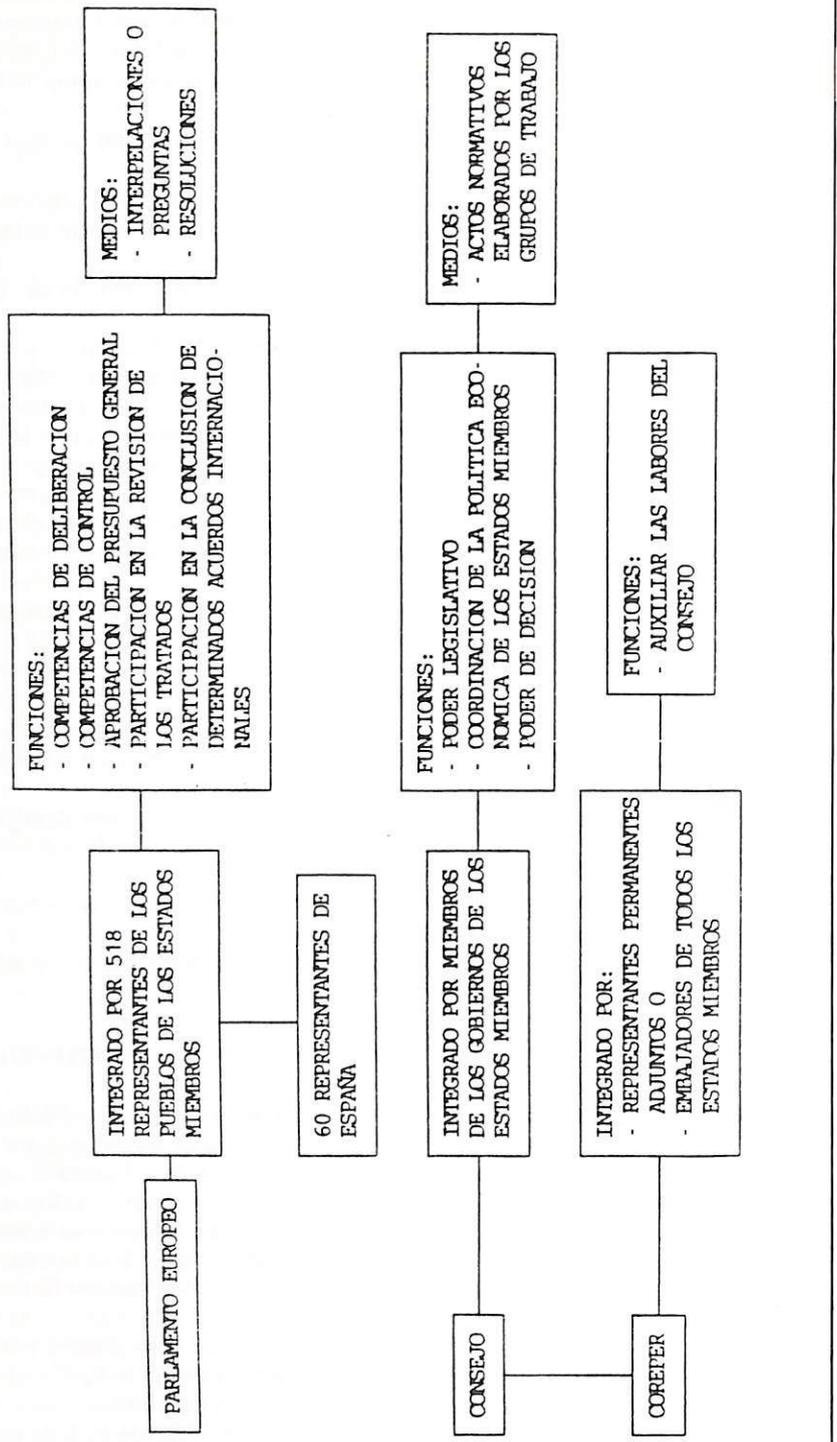
Todas las actuaciones antes señaladas, se llevan a cabo a través del funcionamiento de Grupos de Trabajo, en los que es inevitable que se produzcan discrepancias y observaciones puntuales, que se resuelven gracias al buen criterio y espíritu de colaboración que preside las reuniones.

6.º) RED IBEROAMERICANA DE ORDENAMIENTO ALIMENTARIO (RIOA)

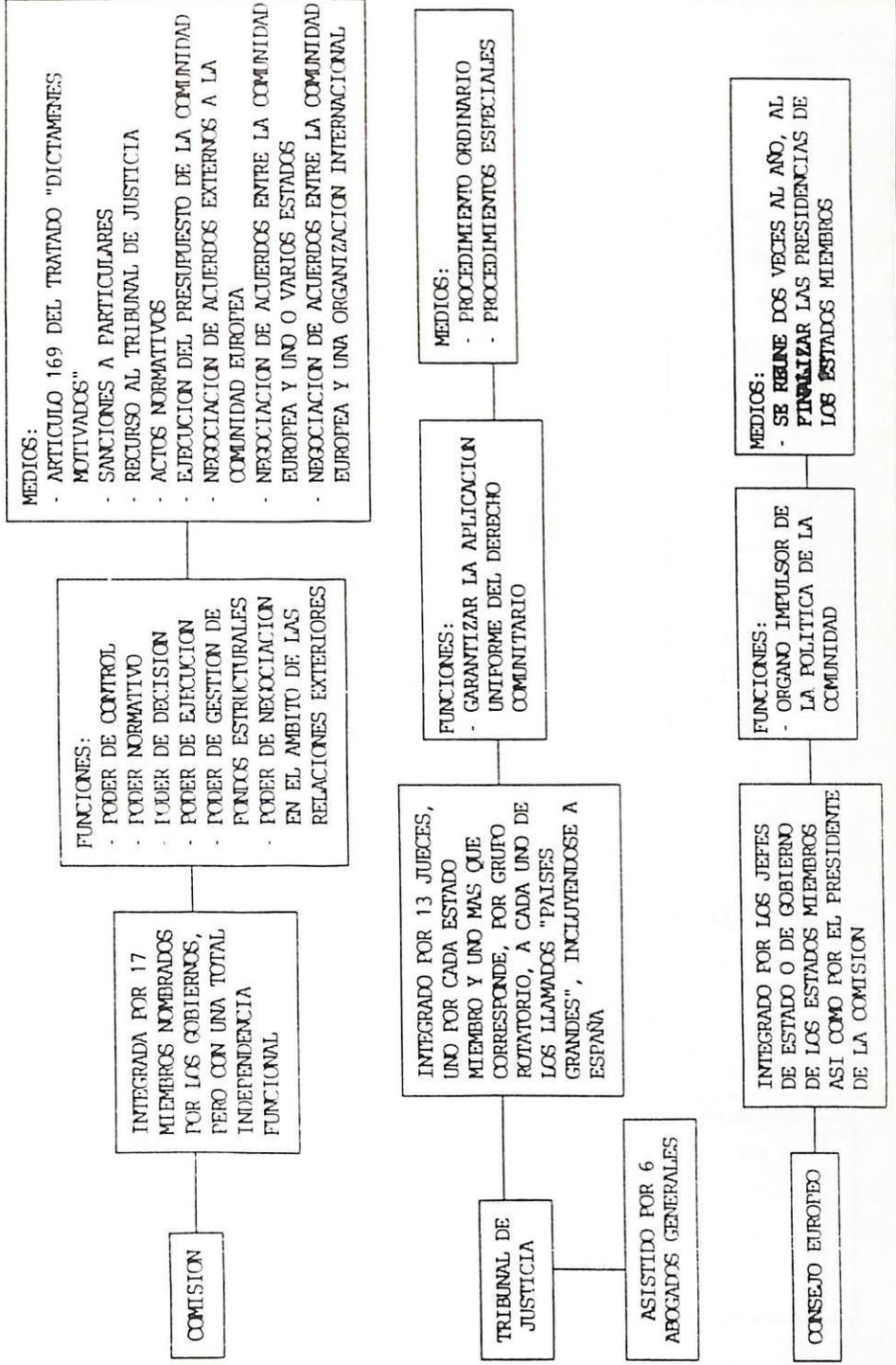
En todas las áreas geográficas de influencia, se pone de manifiesto la necesidad de una integración regional en derecho alimentario, como así lo ha demostrado la propia existencia de la Comunidad Económica Europea. Trasladada esta necesidad al área de Latinoamérica y del Caribe, se ha considerado interesante la creación de la Red Iberoamericana de Ordenamiento Alimentario (RIOA), como organización internacional que busca fortalecer, en Iberoamérica, las acciones dirigidas a la creación, modificación y ejecución de la legislación Alimentaria, pretendiendo así mismo fomentar su estudio, recopilación y sistematización.

La RIOA se creó en el VII Seminario Latinoamericano y del Caribe de Ciencia y Tecnología de los Alimentos bajo el lema: "Alimentos para la Paz", celebrado en Costa Rica en abril de 1990, aprobándose asimismo que la coordinación la efectúe el Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos (CITA) de la Universidad de Costa Rica, a través de su Director.

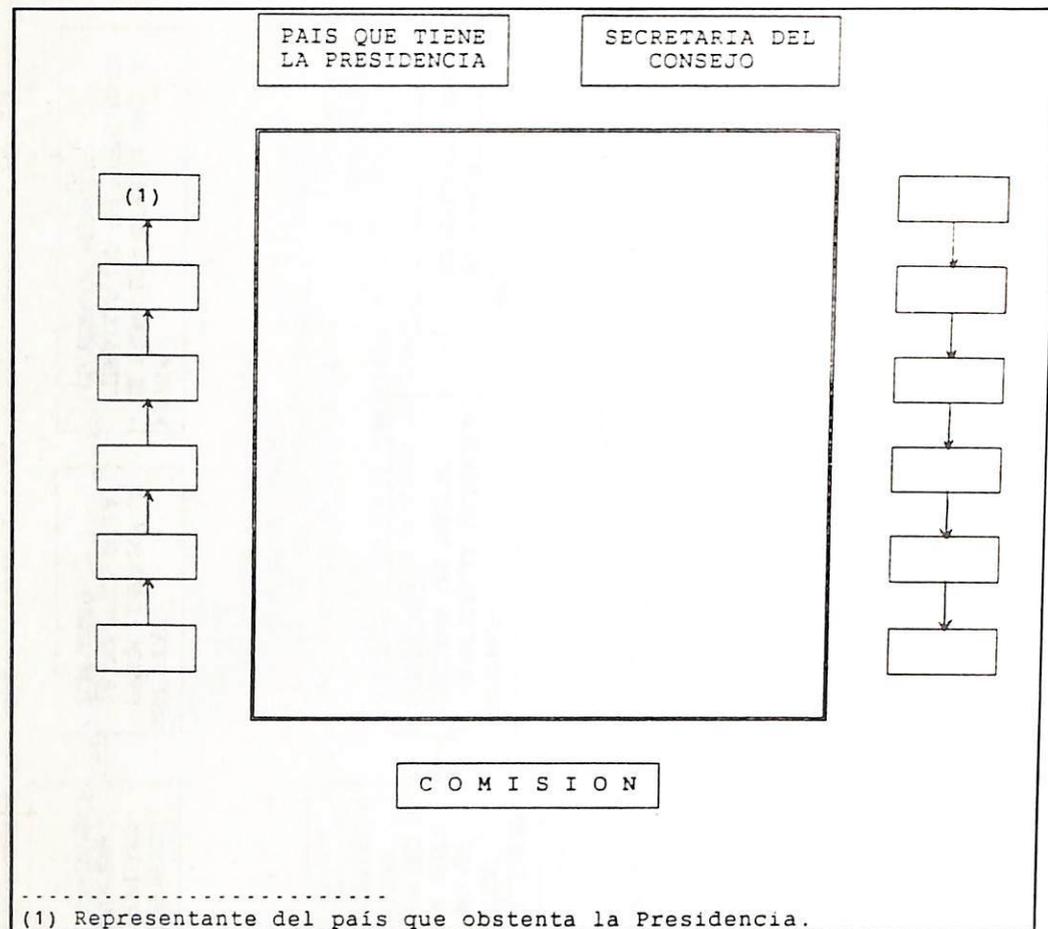
INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE)



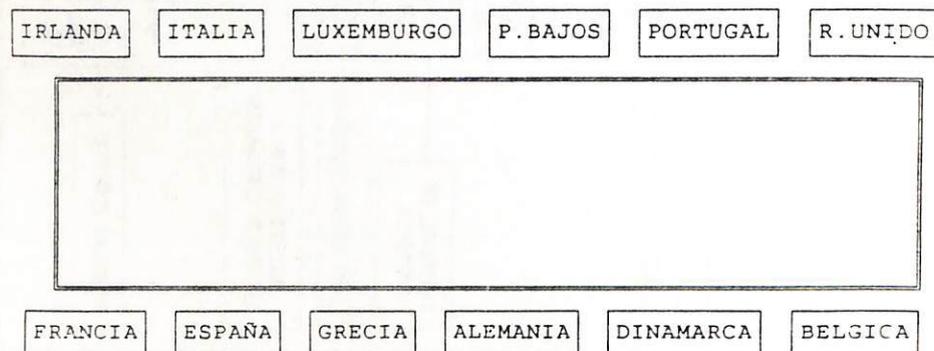
INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE)



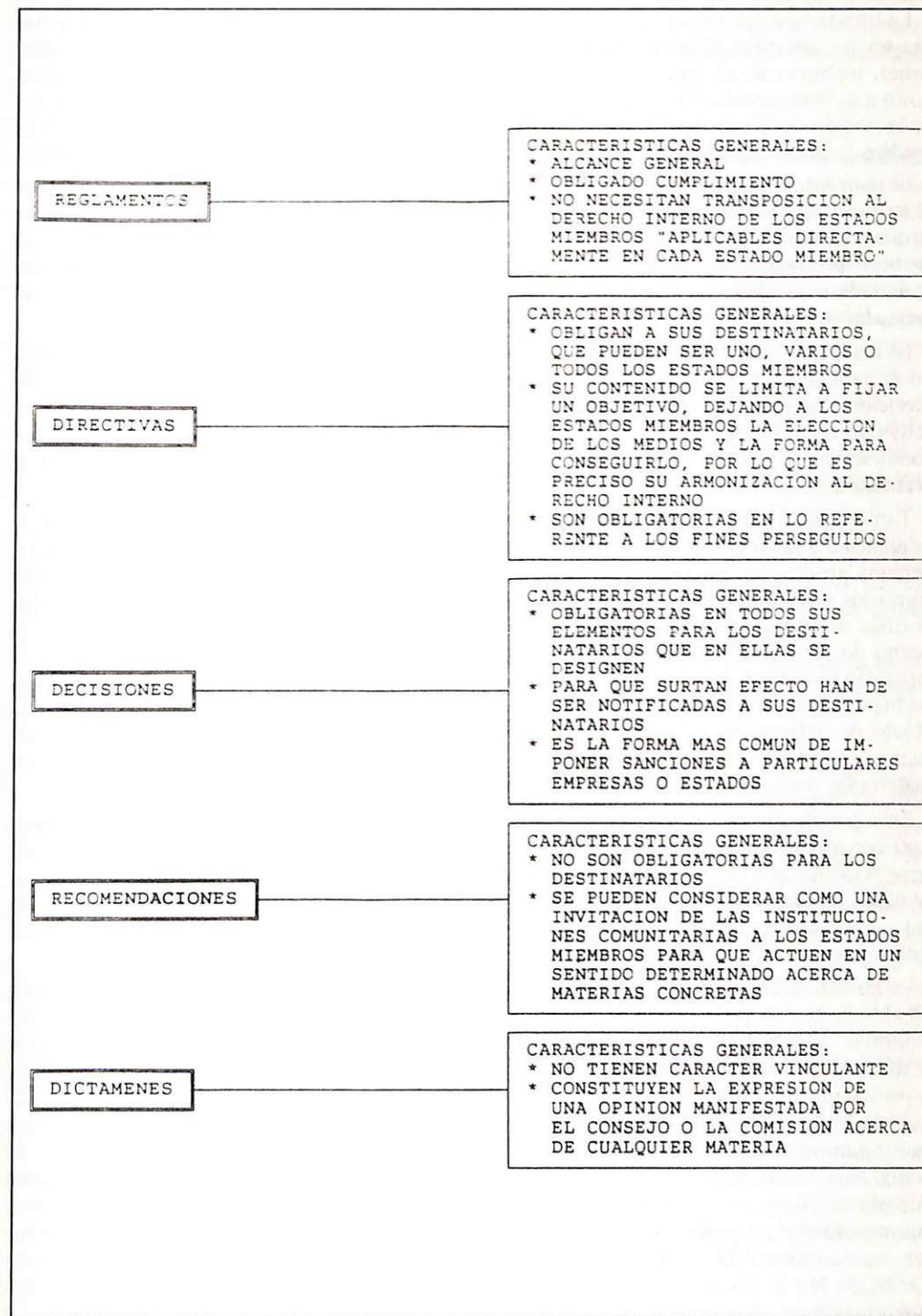
**GRUPOS DE TRABAJO CONSEJO
CONSEJO DE MINISTROS**



**GRUPOS DE TRABAJO COMISION
COMITE VETERINARIO PERMANENTE**



INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA



VETERINARIOS: Libre circulación de profesionales y homologación de titulaciones.

La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se encuentran reguladas en los **artículos 52 a 66 del Tratado de Roma (marzo de 1957)**. Ambas libertades deben incluirse en el concepto más general de libre circulación de las personas que, junto a la libre circulación de mercancías y capitales, constituyen los elementos básicos de la noción de Mercado Común, previsto en el artículo 2 del Tratado como uno de los medios fundamentales para conseguir los fines de la Comunidad Económica Europea.

El concepto de libre establecimiento se define, en el artículo 52-2 del tratado, como el acceso y ejercicio de actividades no asalariadas, así como la constitución y gestión de empresas, fundamentalmente sociedades en el sentido del artículo 58-2. **Así mismo, el de libre prestación de servicios está definido, en el artículo 60, como la actividad no asalariada cuyo ejercicio se realiza por encima de la frontera, bien porque se desplaza el prestador del servicio o bien se desplaza únicamente el servicio.**

La distinción entre establecimiento y prestación de servicios no se deriva del contenido de la actividad realizada sino de la forma en que se desarrolla; en la prestación de servicios existe una persona establecida en un Estado miembro que va a ejercer esa actividad en otro Estado miembro pero de manera no permanente ni habitual, son esas condiciones de duración, frecuencia o instalación material las que determinarán si estamos ante un nuevo establecimiento o ante una simple prestación de servicios.

Tanto la libertad de establecimiento como la prestación de los servicios **parten de la asimilación a las legislaciones nacionales**. Esto quiere decir que cuando un ciudadano o persona jurídica se desplaza al territorio de otro Estado miembro tiene que ser tratado como los profesionales nacionales, lo que plantea dos cuestiones: en primer lugar, las normas discriminatorias basadas en la razón de la nacionalidad; aquellas que por el hecho de ser extranjero puedan limitar su posibilidad de acceso y permanencia en el territorio (acceso al crédito, la propiedad, la justicia, servicios sociales, etc.); y en segundo lugar, la asimilación al nacional plantea el problema de las normas nacionales que al objeto de defensa de usuarios y consumidores o la seguridad del tráfico jurídico mercantil, exigen determinadas condiciones para el acceso o ejercicio de actividades no asalariadas (exigencias de formación, posesión de títulos, exigencias técnicas, etc.).

Este problema sólo puede resolverse mediante **la armonización de las legislaciones** para conseguir la identidad de condiciones de acceso y ejercicio. Las disposiciones de armonización afectan principalmente a las profesiones sanitarias: **médicos, enfermeras, dentistas, comadronas y veterinarios**. Toda la legislación comunitaria en materia de libertad de establecimiento y prestación de servicios para la profesión veterinaria es de aplicación a partir del **1 de enero de 1986**.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea **78/1026/CEE**, de 18 de diciembre (D.O.C.E. N.º L 362, de 23 de diciembre), sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de Veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre presentación de servicios, completada por la Directiva **81/1057/CEE** (D.O.C.E. N.º L 362, de 23 de diciembre) sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los Veterinarios, constituyen el marco legal comunitario para el ejercicio profesional de los Veterinarios de los Estados miembros, cuyo contenido ha sido objeto de transposición al ordenamiento jurídico interno español en el **Real Decreto 331/1989, de 17 de marzo (B.O.E. 05-04-89)**; aunque con posterioridad ha sido publicada la Directiva **89/594/CEE**, de 30 de octubre (D.O.C.E. N.º L 341, de 23 de noviembre) que ha modificado algunos apartados de las Directivas mencionadas anteriormente.

Estas disposiciones, destinadas a facilitar: A) el ejercicio del derecho de establecimiento; B) la libre prestación de servicios; C) el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por los Estados miembros; a los veterinarios, tanto si trabajan por cuenta propia como para los que lo hacen por cuenta ajena, establecen esencialmente los siguientes:

A) Derecho de establecimiento

Cuando el estado miembro de acogida exija a sus nacionales **una prueba de moralidad o de honorabilidad** para el acceso a las actividades profesionales, aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los otros Estados miembros **una certificación**; cuando el mismo no exija dicha prueba, el Estado de acogida podrá exigir un **certificado de penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por la autoridad competente**, a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia. Así mismo, cuando el Estado de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica, aceptará como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia, en el caso de que no exija, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación, expedida por una autoridad competente, que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida. Estos documentos, en el momento de su presentación, no podrán tener una antigüedad superior a tres meses.

Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales la prestación de un juramento o una declaración solemne para el acceso a las actividades profesionales o para su ejercicio y la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros estados miembros, el Estado miembro de acogida deberá cuidar que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer las actividades profesionales, deberá finalizar en el más breve plazo posible, y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado.

B) Libre prestación de servicios

Los veterinarios de cualquier Estado miembro podrán ejercer libremente en cualquier otro, sin estar sometidos a autorización ni a inscripción en organizaciones profesionales en un país cuando **presten ocasionalmente sus servicios**, si bien quedan sometidos a las disposiciones disciplinarias o administrativas aplicables en el Estado miembro de acogida, así mismo, podrá **ordenar una declaración previa relativa a la prestación de servicios** y, en el caso, de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio, también podrá exigir los documentos relativos al ejercicio de su profesión (certificado de posesión del título, etc.), los cuales no podrán tener en el momento de su presentación una antigüedad superior a doce meses.

C) Reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por los Estados miembros

En lo que respecta a España, la titulación reconocida corresponde a la de licenciado en Veterinaria, expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, **a partir del 1 de enero de 1986**, tal como se recoge en el Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en el Anexo I, apartado II.

En este sentido, tendrán el mismo efecto que el título que acabamos de mencionar: - Las titulaciones de veterinario que habiendo sido expedidas con anterioridad a la aplicación de la Directiva **78/1027 (para España, 1 de enero de 1986)**, y sin reunir los requisitos mínimos exigidos por la misma, **vayan acompañados de una certificación que**

acredite que las personas que los posean se han dedicado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, al menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación (caso que se da en antiguas titulaciones cuyo programa no se acomodó a las exigencias actuales de la Directiva comunitaria).

- Los títulos que sancionen una formación que no responda a las exigencias mínimas de formación previstas en la Directiva 78/1027 y que se hayan completado después de la aplicación de la misma (para España, 1 de enero de 1986), pero se hubieran iniciado antes de su aplicación (que es el caso de facultades cuyos planes de estudios no se acomodan a las exigencias de la Directiva comunitaria). Es decir, que para los que terminasen sus estudios ente 1986 y 1988, si éstos no se corresponden con la normativa comunitaria al respecto, tendrán que completar las materias que les faltan.

- Todas las facultades de Veterinaria españolas tendrán que estar homologadas, por lo que los Planes de Estudio deberán adecuarse con los del área de la C.E.E.

La libre circulación de veterinarios no parece que, por el momento, vaya a plantear grandes problemas en España, entre otros factores por la barrera del idioma. El problema puede surgir en aquellas zonas donde se han establecido numerosas urbanizaciones o colonias ocupadas casi exclusivamente, muchas veces de modo permanente, por ciudadanos de países comunitarios, muchos de ellos con animales de compañía, que pueden favorecer la instalación de veterinarios de esos países que, presumiblemente, por ese mismo factor del idioma, van a tener mayor aceptación entre sus compatriotas que los veterinarios españoles.

"El Veterinario en la Industria Pecuaria".

Por D. JOSE LUIS VALERIO BENITO. Técnico de Pascual de Aranda, S.A.

HISTORIA

A finales de los años 40 y principios de los 50 se produce en España la aparición de las industrias de piensos compuestos.

Estas factorías van a promover durante varios años una reforma en la explotación pecuaria que hará cambiar todas las estructuras de la misma, pasando de ser una unidad familiar a ser una explotación ganadera industrial. Para ello, la industria de piensos compuestos, además de abogar por un cambio en la alimentación empírica, y a todas luces insuficiente, que se haría, es la promotora de una nueva genética más productiva y un cambio en las instalaciones que eran rudimentarias y propias de la explotación familiar que hasta ese momento era la única, en términos generales, que existía.

Por tanto, se estaban poniendo los cimientos de 3 de los 4 pilares fundamentales en toda explotación ganadera, alimentación genética, condiciones ambientales (manejo). Pero este nuevo sistema de explotación traería consigo una nueva patología y, en consecuencia, se necesitaba conocerla y dominarla para crear el cuarto pilar: la sanidad de la explotación.

Pues bien, desde el principio la industria de piensos compuestos apuesta por el veterinario como eje fundamental para tener unidos y coordinados los elementos básicos de la rentabilidad en cualquier explotación ganadera: alimentación, genética, manejo y sanidad.

El veterinario evoluciona al mismo ritmo que la industria y pasa de ser un profesional polifacético que vigila y controla las distintas especies, a ser un especialista dentro de una de ellas, incluso en la actualidad tiende a la especialización dentro de las distintas alternativas para una especie concreta.

Y como epílogo de esta pequeña historia de nuestra profesión dentro de la industria privada, quiero en esta oportunidad única que se me brinda en el marco de esta Facultad de Veterinaria, expresar mi reconocimiento y admiración por aquellos profesionales, pioneros en esta faceta profesional, que a pesar de los escasos medios y dificultades iniciales, prestigiaron desde su puesto de trabajo y elevaron la categoría profesional de quienes posteriormente decidimos actuar como veterinarios en la industria.

SITUACION ACTUAL

En cualquier industria, sea cual sea, su objetivo final es la rentabilidad; y concretamente en la pecuaria, esta rentabilidad se sustenta en los cuatro parámetros claves en la

An. Fac. Vet. León. 1991, 37, 183-186